

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **133/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso **XXXXXX**, refiere que 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en **XXXXXX** de Villagrán, Guanajuato, tuvo una discusión con su pareja **XXXXXX**, motivo por el cual se hicieron presente oficiales de seguridad pública, los cuales una vez que entraron a su domicilio uno de los uniformados con la culata del arma larga que portaba lo golpeó en el costado derecho, para después esposarlo y abordarlo a la patrulla; agrega que durante el traslado a los separos preventivos continuaron las agresiones físicas de parte de los policías municipales.

### CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX**, refiere que 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece, aproximadamente las 13:00 trece horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en **XXXXXX** de Villagrán, Guanajuato, tuvo una discusión con su pareja **XXXXXX**, motivo por el cual se hicieron presente oficiales de seguridad pública, los cuales una vez que entraron a su domicilio una de los uniformados con la culata del arma larga que portaba lo golpeó en el costado derecho, para después esposarlo y abordarlo a la patrulla; agrega que durante el traslado a los separos preventivos continuaron las agresiones físicas de parte de los policías municipales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, ante personal de este Organismo, de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...el día 22 veintidós de julio del año en curso...cuando empezamos a discutir en el interior de mi domicilio...mi pareja se salió a la calle y cuando regresó llegó acompañada de la unidad número 0071 de Seguridad Pública de Villagrán, de la cual descendieron tres elementos...entraron los 3 tres por mí e inmediatamente uno que portaba un arma larga con la culata del arma me golpea en el costado derecho, me esposa con las manos hacia atrás, me suben a la unidad y estando arriba de la unidad dos de los elementos que me custodiaron desde mi casa hasta el centro de detención municipal ambos me golpean dándome patadas en las piernas...cuando ellos entraron a mi domicilio yo sí opuse resistencia pero al ver que uno de ellos portaba un arma larga cortaba cartucho, fue cuando ya dejé de oponer resistencia, en el trayecto hacia barandilla no había ninguna razón para que me golpeará porque yo ya estaba esposado...”*

Asimismo, en el momento de presentar su queja, personal de esta Organismo realizó exploración ocular sobre la superficie corpórea del aquí inconforme, asentando lo siguiente:

*“...no se aprecia de manera visible ni en forma externa ninguna lesión, pero el compareciente sigue manifestando que presentada dolor en el cuerpo y que siente inflamadas las piernas por las patadas que le propinaron los policías...”*

De igual forma, a foja 17 diecisiete del sumario existe agregado el **certificado médico**, de fecha 22 veintidós de julio de 2013, dos mil trece, expedido por la Doctora Irma Verence Mora Arellano, adscrita al Hospital Comunitario de Villagrán, Guanajuato, en el que entre otras cosas asentó lo siguiente: **VALORA EN BUEN ESTADO, REFIERE DOLOR COSTAL DERECHA, PELVIS Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO; REALIZA REVISIÓN MÉDICA GENERAL, ENCONTRANDO PACIENTE EN BUEN ESTADO DE SALUD, APARENTEMENTE SANO, SIN LESIONES APARENTES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD DEL MISMO...”**.

También obra el **dictamen médico previo de lesiones** número SPMC 20560/2013, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece, signado por el Doctor Luis Felipe Aguilar Rodríguez, Perito Médico Legista de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien el tener a la vista al aquí quejoso, hizo constar lo siguiente:

*“...presenta las siguientes lesiones: 1.- Fractura desplazada del tercio del décimo arco costal derecho, con pérdida de la continuidad normal, de la sustancia ósea, radiológicamente demostrable. 2.- Edema por contusión, localizada en el tercio distal, de la región costal derecha, de 2 x 2 centímetros. 3.- Escoriación localizada en la cara anterior, de la rodilla izquierda de 9 x 3 centímetros. 4.- Escoriación localizada en la cara anterior, de la rodilla derecha de 8 x 3.5 centímetros. 5.- Edema por contusión localizada en la cara anterior, del tercio medio, de la pierna derecha de 3 x 1 centímetros. 6.- Escoriación de forma lineal, en sentido horizontal, localizado en la cara posterior-interna, del tercio distal, del antebrazo derecho de 0.5 x 0.9 centímetros. 7.- Escoriación de forma lineal, en sentido vertical, localizado en la cara posterior-interna, del tercio distal del antebrazo izquierdo de 2 x 0.2 centímetros. **NOTA: Al momento de realizar la exploración físico-clínica, se encuentra en la Agencia del Ministerio Público en Turno de esta ciudad. Se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, lugar y persona, con reflejos oculares dentro de los parámetros normales, sin signos clínicos de déficit neurológico. Clasificación probable legal. Lesiones que: NO ponen en peligro la vida y SÍ tardan en sanar MÁS de 15 días. Clasificación para efectos de reparación del daño: SIN DISFUNCIÓN. El costo de la reparación del daño es estimativo y variará dependiendo de la evolución del paciente, siendo de \$1,700.00 (mil setecientos pesos). Que incluye: Honorarios médicos de traumatología \$500.00, radiografías \$700.00 y medicamentos \$500.00”;** foja (35).*

Además, se recabó la declaración por parte de **XXXXXX**, quien al declarar ante personal de este Órgano Garante, en síntesis expuso lo siguiente: *“yo autoricé a los policías para abrir mi casa y entraron por mi esposo quien estaba demasiado agresivo... les di permiso a los policías que entraran, pero mi esposo ya los estaba esperando con una pala, por lo que iba a golpearlos y los policías se defendieron, comenzando a forcejear solo 2 policías con mi esposo y los policías le dieron patadas en sus pies para controlarlo, y una vez que lograron tumbarlo al piso, uno de los policías lo agarró del cuello y lo esposó, a lo que yo les decía “ya déjenlo, no le peguen”, yo solo quería que lo controlaran y me dejara entrar a mi casa, pero en ningún momento les dije que lo golpearan...se lo llevaron en la camioneta...como mi esposo no pudo subirse él solo, los 2 policías lo cargaron y lo aventaron en la parte de la caja y se lo llevaron a barandilla en Villagrán, por lo que yo no puedo saber qué es lo que pasó en ese lapso de tiempo que llegaron a los separos...”.*

También se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la **Licenciada Isabel Plancarte Laguna, Directora de Seguridad Pública** de Villagrán, Guanajuato, que respecto al acto reclamado, parcialmente admitió la detención de que fue objeto el quejoso **XXXXXX**.

Por su último, se cuenta con los atestos vertidos por los oficiales de Policía involucrados de nombre **Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Roberto Juárez Vera y Juan Manuel Salgado Navarro**, quienes respecto al hecho que les fue imputado, son acordes en negarlo, afirmando que por una parte haber realizado la detención del de la queja, y que la misma fue realizada a petición de su pareja; agregan que el inconforme opuso resistencia a la misma, ya que con una pala intento golpear al segundo de los oferentes por lo que fue necesario la intervención de los otros, los cuales únicamente aplicaron la fuerza necesaria para controlarlo; por último, manifestaron que no es verdad que durante el traslado del detenido a los separos preventivos lo hubiesen golpeado.

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener por demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX**.

Dicha afirmación deviene al quedar acreditado que sobre la integridad corporal del quejoso **XXXXXX**, se ejerció violencia física, por parte de **Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Juan Manuel Salgado Navarro y Roberto Juárez Vera**, quienes son oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato; causándole una alteración en su salud.

Lo anterior, con independencia que la **Doctora Irma Berenice Mora Arellano** emitió un certificado médico expedido por una institución pública de salud, mismo que obra a foja 17 diecisiete del sumario, y del cual se desprende que al momento de tener a la vista al de la queja, y realizarle una revisión clínica se encontraba sin lesión alguna, sin embargo también indicó que era necesario un gabinete RX para descartar fractura o fisura.

Lo cual se corroboró con el dictamen emitido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Doctor Luis Felipe Aguilar Rodríguez**, quien detalló y calificó su temporalidad y gravedad de las mismas, como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de 15 quince días, además de certificar que el quejoso **sí** presentó: *“...fractura desplazada del tercio distal del décimo arco costal derecho, con pérdida de la continuidad normal de la sustancia ósea, radiológicamente demostrable...”.*

No obstante que los elementos aprehensores **Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Juan Manuel Salgado Navarro y Roberto Juárez Vera**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, si bien es cierto, negaron el acto reclamado, también cierto es que admitieron haber forcejeado con el afectado para poderlo asegurar y posteriormente detener.

Sin embargo, el argumento esgrimido por los servidores públicos, respecto a las agresiones proferidas al de la queja, se encuentra controvertido con lo manifestado por la testigo **XXXXXX**, quien narró haber pedido la intervención de la policía, y permitirles el acceso al inmueble por ella habitado, además de admitir que el afectado quien es su esposo, estaba agresivo y portaba una pala, con la cual quiso golpear a los oficiales; empero, también fue categórica al manifestar que les dijo a los policías **“ya déjenlo, no le peguen”, yo solo quería que lo controlaran y me dejara entrar a mi casa, pero en ningún momento les dije que lo golpearan.**” Aunado a las consideraciones antes planteadas, es dable concluir que los oficiales de policía Municipal de Villagrán, Guanajuato, dentro del sumario no demostraron con evidencia alguna, la necesidad del uso de la fuerza y menos aún de manera desproporcionada en que lo hicieron; por tanto, es posible concluir que la autoridad señalada como responsable sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales del ahora inconforme, al haber dejado de lado los deberes que estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir desplegar un uso correcto y proporcional de la fuerza al momento de realizar la detención y traslado del aquí quejoso a los separos preventivos.

Consecuentemente, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”**

Por lo anterior esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres **Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Juan Manuel Salgado Navarro y Roberto Juárez Vera**, en virtud de las **Lesiones** dolidas por **XXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y

seguridad jurídica que deben de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, los cuales pudiesen ascender a la cantidad de \$ 1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), según se desprende del dictamen médico previo de lesiones signado por el **Doctor Luis Felipe Aguilar Rodríguez**, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que obra a foja treinta y cinco del sumario.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, Ciudadano Rubén Villafuerte Gasca**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Juan Manuel Salgado Navarro y Roberto Juárez Vera**, respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, Ciudadano Rubén Villafuerte Gasca**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXX**, relacionado con las **Lesiones** que le fueron inferidas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.